



Resolución Directoral N° 0867 -2023-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 20 FEB. 2023

Visto, el memorándum N° 0072-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 06/02/2023, el Director de la UGEL SAN MARTIN, autoriza proyectar resolución, en atención al Informe Preliminar N°002-2023-MINEDU/UGEL SAN MARTÍN-CPPADD, el cual recomienda la instauración del proceso administrativo disciplinario a **LINDER TARICUARIMA PACAYA** profesor contratado, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el 6.4.10 el contenido de la resolución de instauración la **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N°091-2021-MINEDU**, debe contener los siguientes ítems, motivo por el cual esta resolución sustenta lo siguiente: **a) Los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento de identificación**, los cuales son pertinentes mencionar en el siguiente orden:

Que, con Resolución Directoral N°0660-2022, del 02 de febrero de 2022, aprueban el contrato del profesor Linder Taricuarima Pacaya, con vigencia del 01/03/2022 al 31/12/2022;

Que, en merito al **Informe de Preliminar 002-2023-MINEDU /UGEL SAN MARTÍN- CPPADD** de fecha 23 de enero de 2023, contiene los siguientes medios probatorios con respecto al Expediente N°014102077-2022-CPPADD, el cual contiene el OFICIO N°119-2022/D.I.E.I. N°0062/S.P.T. presentado por el director de la institución educativa, adjuntando el informe de entrevistas realizadas a los estudiantes sobre el presunto caso de acoso sexual por parte del profesor Linder Taricuarima Pacaya;

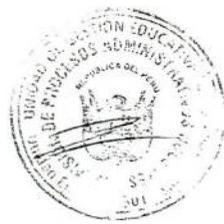
Que, mediante **RESOLUCION DIRECTORAL INSTITUCIONAL N°028-2022/UGEL-SM/D.I.E.N°0062.S.P.T.**, del 22 de septiembre de 2022, el director de la institución educativa dispone adoptar la medida de separación preventiva al profesor Linder Taricuarina Pacaya, hasta que termine el proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante **ACTA** del Comité de Gestión de Bienestar, del 13 de septiembre de 2022, realizó entrevistas a los estudiantes quienes refieren lo siguiente.

- a) Se entrevista **alumno J.N.D.A. de 15 años** de edad de segundo grado de secundaria, manifiesta que un día domingo llevaba a devolver un



galón a su primo Marcos, al pasar por la casa de la señora Llermet sale el profesor Linder y me llama por mi nombre pero no lo hice, al regreso nuevamente volvió a llamar y me acerque respetuosamente y me di con la sorpresa que el profesor estaba borracho y con unas botellas de bebida y lo le dije que no tomaba, entonces me pide que cambie de música, y es allí donde quiso sobrepasarse tocándole sus partes intimas y luego pase a retirarme, luego regreso con mi compañero Geyvi, el profesor empezó a sacar yogurt, gaseosas y otras cosas que había en la bodega de la señora , llame para que nos dé, luego de escuchar la versión del estudiante se hizo llamar la estudiante de una manera cautelosa.

- 
- b) El estudiante de iniciales **LL.D.A.I.**, del nivel secundario 3er grado, **16 años de edad**, para corroborar lo dicho por su compañero y él manifestó lo siguiente, el profesor Linder me propuso tener relaciones sexuales y me negué y me dijo que si acepto me ofreció una laptop o un celular o cualquier cosa que lo deseé.
- c) El alumno de iniciales **M.G.T.**, alumno del nivel secundario del 5to grado, **16 años de edad**. También manifiesta que el profesor Linder en dos oportunidades me llamo para tomar licor y no acepte, después de un tiempo volvió a suceder y en cual acepte y fuimos a tomar a la casa de la señora Flor Mosqueda después de un rato salimos y fuimos a la casa de la señora Llerme fue ahí donde me insinuaba a tener relaciones sexuales yo siempre me negué.
- d) De la entrevista realizada a la Sra. Llerme Hualinga García, madre de familia de la Institución Educativa- manifestó que el profesor Linder entro a su bodega sin su permiso y cogió sus productos y les daba a estudiantes cuando no me encontraba, por la confianza que le daba. En una ocasión lo encontré al profesor Linder en el cuarto de un inquilino con dos alumnas LL-D-A-I- y M.G.T. en situaciones sospechosas y todavía lo boto a la dueña como dueño de la casa poque estaba en estado etílico.
- 

Que, mediante **INFORME N°001-2022-C.G.B. P-I.E.I. N°0062- "SPT"**, del 15 de septiembre de 2022, que contiene las hojas entrevistas de los estudiantes que a continuación se detallaran:

- a) Del menor de iniciales M.G.T., en las **conclusiones y acuerdos adoptados refiere:** el profesor por dos oportunidades me llamo, en la cual en la segunda vez fuimos a tomar, pero no fui solo.. Tomamos en la Sra. Flor algo de 6 cervezas, luego volvimos con un compañero más a su casa de la Sra. Yerme. Seguido existe el **comentario adicional del estudiante;** él me manoseaba en querer algo, pero yo no hice nada.
- b) El estudiante de iniciales LL.D.A.I. en el **comentario adicional indica:** que a pesar que él profesor quería tener sexo con él, no acepto llegar hasta ahí, a pesar que lo ofreció regalarte cosas, como, laptop, celular, etc.

acuerdo a lo relatado en su declaración de los menores de iniciales: **J.N.D.A., LL.D.A.I., M.G.T.;**

Que, respecto al artículo 3°.-definiciones de la Ley N°27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el literal a) conducta de naturaleza sexual indica: comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones, miradas lascivas; exhibición o exposición del material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza, todo ello encuadrado con las declaraciones de las menores de iniciales: **J.N.D.A., LL.D.A.I., M.G.T.**



Que, en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **LINDER TARICUARIMA PACAYA**, habría presuntamente incurrido así en la presunta falta tipificada como **Muy grave** de conformidad al primer párrafo del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944 son causales de **destitución** en el cargo, la transgresión u omisión, **de los principios, deberes,** obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerando como muy grave, quien con su actuar supuestamente habría transgredido el literal **f) “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificadas como delitos en el código penal”.**

Que, en razón a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que trasgreden **los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones,** incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: las sanciones son: (...)



- A) Amonestación escrita.
- B) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- C) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- D) Destitución del servicio.**

Concordante con el artículo 79° inciso c) del Reglamento de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2013- ED.

Que, respecto al accionar del profesor **LINDER TARICUARIMA PACAYA**, se encuentra en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual detalla;

calificación y gravedad de la falta, ya que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión; el cual se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- 
- a) **Circunstancias en que se cometen;** en el presente caso el docente habría realizado diversas invitaciones a los estudiantes tales como: ingerir bebidas alcohólicas, gaseosas, además de ofrecerles celulares, laptops entre otras a cambio de tener intimidad con ellos; proposiciones realizadas de forma clandestina e impropia, transgrediendo así su deber como docente cumplir con eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes.
 - b) **Forma en que se cometen;** todo ello a que el profesor Linder Taricuarima Pacaya, se aprovechó de la situación mediante cual ejercía la docencia en la institución educativa a cambio de ello darles laptops, celulares u otra cosa que ellos pidan.
 - c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones;** No aplica
 - d) **Participación de uno o más servidores;** No aplica
 - e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;** con respecto a lo analizado y verificado a la gravedad del daño y el interés público se considera que afecta gravemente la imagen de la institución pública de la UGEL- San Martín, generando así percepción negativa para la institución, así mismo por el tipo de suceso realizado, genera una carga procesal innecesaria puesto como trabajadores en el sector educación deberían actuar de acuerdo a sus funciones, con transparencia, lealtad al cargo que se le confiere dentro de la administración pública.
 - f) **Perjuicio económico causado;** No aplica
 - g) **Beneficio ilegalmente obtenido;** No aplica
 - h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor;** En el presente caso el Sr. **LINDER TARICUARIMA PACAYA**, ejercía la función de docente; motivo por el cual tenía conocimiento respecto a su accionar, debiendo actuar de acuerdo a sus funciones, deberes, principios y obligaciones.
 - i) **Situación jerárquica del autor o autores;** El Sr. Linder Taricuarima Pacaya ejercía la función docente en la Institución Educativa Integrada N°0062 de San Pablo de Tipishca.
- 

Que, ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **LINDER TARICUARIMA PACAYA**, en calidad de profesor de la Institución Educativa Integrada N°0062 de San Pablo de Tipishca, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N.° 29944 Ley de Reforma Magisterial que indica **“Son causales de destitución, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”**, concordante con el literal **f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal**, correspondiéndole la sanción de destitución enmarcada en el literal d) prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, la sanción que se imponga deberá estar amparada bajo los siguientes principios generales del Derecho Administrativo:

Del Principio de Legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:

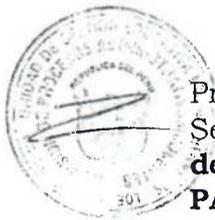
- Para mayor fundamentación tenemos que, frente a la vulneración de normas que habría cometido el investigado, debemos referirnos también a principios básicos que engloban todo procedimiento administrativo sancionador, nos referimos al principio de legalidad que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático; además, se tiene en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal d), "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley*".
- El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC; este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
- Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango.
- A partir de esta consideración, el principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho sancionador, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC en el fundamento Jurídico N° 8, ha señalado: "*los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que se aplican estrictamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador*".

Del principio de Proporcionalidad y Razonabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:





- El principio de razonabilidad y proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, está configurado en la Constitución Política del Perú en sus artículos 3° y 43°, plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo **“se debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”**. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del test de ponderación o principio de proporcionalidad con sus tres principios: *de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*.
- La razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso; es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Por lo que, valorando los principios de proporcionalidad y razonabilidad respecto al hecho ocurrido con las circunstancias y sanción que se vaya a imponer.



Que, siendo así, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL SAN MARTÍN mediante Sesión Ordinaria del 21/12/2022, procedió a recomendar la **instauración del Proceso Administrativo Disciplinario** contra **LINDER TARICUARIMA PACAYA**, identificado con DNI N° 43359071, condición laboral contratado en la Institución Educativa N°0062- San Pablo de Tipishca-Distrito de Chipuruna, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa, por lo que se busca investigar, y en caso de corroborarse la comisión de la (s) falta (s) deberá proceder a sancionar este tipo de casos.

Sobre el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas:

- El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se

aplican. La fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

- En ese mismo sentido, en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 6, inciso 6.3, se indica: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, establece el Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Así mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa.
- Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional *legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente,*



exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

- Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos;



Que, **conforme al literal e) el plazo para presentar los descargos** está conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absoluciones de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más;



Que, de conformidad en concordancia con el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...);”

Que, de acuerdo al literal **f) Los derechos y obligaciones del profesor en el trámite del procedimiento,** se considera lo expuesto por la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios docentes bajo el amparo de la ley del numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del

Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL San Martín, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final;

Que, el procesado tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente;

Que, puede formular su descargo por escrito y presentarlo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga;

Que, si el procesado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, con respecto al **literal g) La autoridad competente para recibir para recibir los descargos**, se tiene que de presentar descargos deberá el administrado ingresarlo a través Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, sito en Jr. San Pablo de la Cruz Cdra. 363 - Distrito de Tarapoto; con atención a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, y;

Que, de conformidad con el documento de visto, la normatividad referida en los considerandos, y en virtud de las facultades delegadas como director de la UGEL SAN MARTIN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a: LINDER TARICAURIMA PACAYA



identificado con DNI N°43359071; quien al momento de cometer la falta se desempeñaba como profesor del nivel secundaria de la Institución Educativa Integrada N°0062 San Pablo de Tipishca- distrito de Chipurana, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa estipulada en el artículo 49° literal f) “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificadas como delitos en el Código Penal”, de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, contra los menores de iniciales J.N.D.A. (15 años), LL.D.A.L. (16 años), M.G.T. (16 años), quienes son estudiantes de la Institución Educativa Integrada N°0062 San Pablo de Tipishca, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR, el plazo de cinco (05) días hábiles, para que el referido docente cumpla con realizar sus descargos sobre los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el acto resolutivo de instauración de proceso administrativo disciplinario al administrado para que en un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presente su descargo por escrito, el cual debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos o el reconocimiento de estos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
DR. MILTON AVIDON FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTIN-TARAPOTO